

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 31-2014

2 de junio de 2014

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 31-2014

Acta de la sesión extraordinaria número treinta y uno-dos mil catorce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes dos de junio de dos mil catorce, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada; así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Rodolfo González Blanco, Gerente General; Rodolfo González López, Auditor Interno a.i.; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de participación mediante el sistema de video conferencia.

Se deja constancia que la directora Adriana Garrido Quesada participa en esta oportunidad, mediante el sistema de video conferencia, desde Marsella, Francia, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 05-13-2014, del acta de la sesión 13-2014, celebrada el 6 de marzo de 2014.

ARTÍCULO 2. Lectura de la agenda.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura a la agenda de la sesión, la cual abarca los siguientes asuntos:

1. *Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RJD-035-2014 del 24 de abril del 2014. Expediente ET-101-2013. Oficio 377-DGAJR-2014 del 23 de mayo de 2014.*
2. *Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RJD-036-2014 del 24 de abril del 2014. Expediente ET-102-2013. Oficio 378-DGAJR-2014 del 23 de mayo de 2014.*
3. *Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RJD-037-2014 del 24 de abril del 2014. Expediente ET-103-2013. Oficio 380-DGAJR-2014 del 23 de mayo de 2014.*
4. *Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RJD-038-2014 del 24 de abril del 2014. Expediente ET-104-2013. Oficio 381-DGAJR-2014 del 23 de mayo de 2014.*
5. *Desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) contra las resoluciones 933-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012 y 045-RIT-2013 del 20 de marzo de 2013. Expediente OT-088-2012. Oficio 379-DGAJR-2014 del 23 de mayo de 2014.*
6. *Informe confidencial de la Auditoría Interna. Oficio 348-AI-2014 del 28 de mayo de 2014. Sobre cerrado.*

Los señores miembros de la Junta Directiva manifiestan su conformidad con la Agenda, la cual conocen seguidamente.

ARTÍCULO 3. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RJD-035-2014. Expediente ET-101-2013.

A partir de las catorce horas y diez minutos ingresan al salón de sesiones, el señor Henry Payne Castro y la señorita Adriana Martínez Palma, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el presente y siguientes cuatro artículos.

La Junta Directiva conoce el oficio 377-DGAJR-2014, del 23 de mayo de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre recurso de reposición extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RJD-035-2014. Expediente ET-101-2013.

La señorita *Adriana Martínez Palma* y el señor *Henry Payne Castro* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y las recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 377-DGAJR-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 01-31-2014

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RJD-035-2014.
2. Reiterar que la vía administrativa fue agotada con el dictado de la resolución RJD-035-2014.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 13 de setiembre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-140-2013, presentó solicitud ordinaria de ajuste tarifario para el servicio de generación (*folios 1 a 1692*).
- II. Que el 18 de setiembre de 2013, la Intendencia de Energía (IE) mediante el oficio 1532-IE-2013, le otorgó la admisibilidad al estudio tarifario presentado por el ICE respecto al ajuste tarifario para el servicio de generación (*folios 1694 y 1695*).

- III.** Que el 23 de setiembre de 2013, la IE mediante el oficio 1615-IE-2013, solicitó información adicional al ICE; otorgándole un plazo máximo de 10 días hábiles para la presentación de la documentación, por lo que este venció el 8 de octubre de 2013 (*folios 1701 a 1708*).
- IV.** Que el 26 de setiembre de 2013, se publicó en los diarios La Extra y La Nación la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta tarifaria planteada por el ICE (*folios 1715 a 1716*).
- V.** Que el 27 de setiembre de 2013, se publicó en La Gaceta N°186 la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta tarifaria planteada por el ICE (*folio 1719*).
- VI.** Que el 30 de setiembre de 2013, la IE mediante el oficio 1820-IE-2013, solicitó información adicional al ICE, otorgándole un plazo máximo de 10 días hábiles para la presentación de la documentación. Su notificación no consta en el expediente (*folios 1721 a 1728*).
- VII.** Que el 2 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-162-2013 solicitó prórroga para el cumplimiento de lo solicitado en el oficio 1615-IE-2013 (*folio 1720*).
- VIII.** Que el 7 de octubre de 2013, la IE mediante oficio 1902-IE-2013, le rechazó al ICE la prórroga para el cumplimiento de lo solicitado mediante el oficio 1615-IE-2013 (*folios 1732 a 1733*).
- IX.** Que el 8 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-168-2013, presentó información adicional (*folios 1734 a 1808*).
- X.** Que el 15 de octubre de 2013, la IE mediante el oficio 1947-IE-2013, le otorgó al ICE una prórroga hasta el 15 de octubre del año 2013 para el cumplimiento de lo solicitado por medio del oficio 1615-IE-2013 (*folios 1870 a 1872*).
- XI.** Que el 15 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-181-2013, remitió el complemento a la información adicional solicitada (*folios 1854 a 1859*).
- XII.** Que el 15 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-177-2013, respondió el oficio 1820-IE-2013 (*folios 1860 a 1865*).
- XIII.** Que el 17 de octubre de 2013, la IE mediante el oficio 1957-IE-2013, envió al Sistema Centralizado de Recaudación (en adelante SICERE) solicitud de información relacionada con las planillas del ICE (*folios 1877 a 1878*).
- XIV.** Que el 18 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-187-2013, remitió información complementaria al pliego tarifario 2014, “[...] en aras de ampliar la información requerida por el Ente Regulador [...]” (*folios 1873 a 1876*).
- XV.** Que el 29 de octubre de 2013 se llevó a cabo la audiencia pública, según el Acta N° 109-2013 (*folios 2125 a 2140*).

- XVI.** Que el 25 de noviembre de 2013, la IE mediante el oficio 2179-IE-2013, adjuntó “[...] información remitida por ICE vía correo electrónico, así como comprobantes de minutas de reuniones realizadas en el ejercicio actual, para su respectivo archivo en el expediente [...]” (folios 2141 a 2196).
- XVII.** Que el 28 de noviembre de 2013, la IE emitió la resolución RIE-101-2013, mediante la cual resolvió entre otras cosas: “[...] Rechazar la solicitud tarifaria para incremento de tarifas presentada por el ICE para el sistema de generación de energía eléctrica [...]” (folios 2346 a 2379).
- XVIII.** Que el 6 de diciembre de 2013, el ICE presentó recurso de apelación contra la resolución RIE-101-2013 (folios 2226 a 2333).
- XIX.** Que el 12 de diciembre de 2013, la IE mediante el oficio 2250-IE-2013, elevó a conocimiento de la Junta Directiva el recurso apelación, citando y emplazando a las partes (folios 2334 a 2341).
- XX.** Que el 16 de diciembre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-250-2013, respondió el emplazamiento (folio 2342).
- XXI.** Que el 19 de diciembre de 2013, la IE mediante el oficio 2314-IE-2013, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP sobre el recurso de apelación presentado por el ICE contra la resolución RIE-101-2013 (folio 2343 a 2344).
- XXII.** Que el 20 de diciembre de 2013, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 881-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-101-2013 (folio 2345).
- XXIII.** Que el 28 de marzo de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 232-DGAJR-2014, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-101-2013 (folios 2392 a 2397).
- XXIV.** Que el 24 de abril de 2014, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-035-2014, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-101-2013, disponiendo entre otras cosas: “[...] Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RIE-101-2013 [...]” (folios 2407 a 2416).
- XXV.** Que el 9 de mayo de 2014, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 279-SJD-2014, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de revisión interpuesto por el ICE contra la resolución RJD-035-2014 (folio 2417).
- XXVI.** Que el 23 de mayo de 2014, mediante el oficio 377-DGAJR-2014 la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por el ICE, contra la resolución RJD-035-2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 377-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA**I. NATURALEZA DEL RECURSO**

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-035-2014, es el extraordinario de revisión, al cual le resulta aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP.

La anterior normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

De la impugnación planteada por el recurrente, se observa que el recurso objeto de análisis se interpuso como se indicó contra la resolución RJD-035-2014 y se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 353 inciso a), al considerar el ICE que se configuró esa causal dispuesta por Ley.

Del análisis efectuado es preciso establecer que, el recurso de revisión presentado no impugna el acto final firme del procedimiento, el cual es la resolución RIE-101-2013 (que resolvió rechazar la solicitud tarifaria planteada) sino la resolución RJD-035-2014 (que resolvió el recurso de apelación del ICE contra la citada resolución RIE-101-2013) la cual es en este caso un acto confirmatorio de aquél. En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 2) de la LGAP, el recurso de revisión interpuesto por el señor José Francisco Garro Molina, contra la resolución referenciada, resulta evidentemente inadmisibile.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

*Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibíd.**

En el caso en estudio, al no ser el acto recurrido el acto final firme del procedimiento, no resulta necesario entrar a valorar los presupuestos taxativos dispuestos en el numeral 353, que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE estuvo legitimado para actuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP; ya que fue parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

No obstante lo anterior, cabe señalar, que la resolución aquí impugnada no es el acto final firme del procedimiento, sino que fue la resolución que agotó la vía administrativa (acto confirmatorio de aquél), por lo que bajo estas circunstancias, a este momento procesal, no estaría legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho, por resultar el recurso evidentemente inadmisibile.

4. REPRESENTACIÓN

Si bien se tiene acreditado dentro de los autos, que el señor José Francisco Garro Molina, es el apoderado general sin límite de suma del ICE, -según consta en la certificación notarial institucional visible a folios 19 a 23-, lo cierto del caso es, que la resolución aquí impugnada no es el acto final firme del procedimiento, sino que fue la resolución que agotó la vía administrativa (acto confirmatorio de aquél), por lo que bajo estas circunstancias, a este momento procesal, no podría ejercer dicha representación, por resultar el recurso evidentemente inadmisibile.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Siendo que el recurso de revisión presentado por el ICE no fue interpuesto contra el acto final firme del procedimiento, tal y como lo dispone el numeral 353 punto 1 de la LGAP, este resulta inadmisibile y así debe declararse.

A pesar de lo anterior, este órgano asesor considera conveniente y oportuno realizar las siguientes acotaciones en cuanto al tema de la aplicación de la Ley de Notificaciones Judiciales para efectos del cómputo del plazo para la interposición de los recursos en sede administrativa.

En primer lugar, tanto la Ley 6227 (Ley General de la Administración Pública), en su artículo 9, así como la Ley 8687 (Ley de Notificaciones Judiciales) en su artículo 1, párrafo in fine, establecen respectivamente:

Artículo 9º.-

1. El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. **Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable**, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.

2 (...)

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

[...]

Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública. **Los textos resaltados son nuestros.**

Así las cosas, la Ley General de la Administración Pública, la cual es la ley que rige a la Administración Pública en materia de procedimientos administrativos, es expresa y clara en disponer en sus numerales 256 inciso 3 y 346 inciso 1, respectivamente, que en materia de recursos ordinarios estos deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y que dicho plazo deberá ser contado a partir del día siguiente a la última comunicación del acto impugnado.

En virtud de existir norma expresa en la citada ley general en cuanto al cómputo de tales términos y plazos, no existe laguna o vacío normativo en este sentido, que justifique la aplicación supletoria en este y cualquier otro caso, de lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales, ergo, lo establecido en su artículo 38, tal y como lo acusa el recurrente.

Finalmente, siga tomando nota el recurrente, que el artículo 255 de la LGAP es clara en establecer la obligación tanto para la Administración como para los administrados de los términos y plazos del procedimiento administrativo ahí establecido. Entonces, nos encontramos frente a una obligación legal, y por ello, no se encuentra justificación alguna para desaplicar lo dispuesto por las diferentes normas supra citadas de la LGAP para el caso concreto, en violación del principio de legalidad, -consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP-.

Así las cosas, este órgano asesor continúa sin encontrar razones para recomendar modificar lo actuado y resuelto en este caso.

V. CONCLUSIÓN

Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión presentado contra la resolución RJD-035-2014, resulta de plano inadmisibles, por no haber sido interpuesto contra el acto final firme del procedimiento.

[...]”

II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.- Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso**

extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la

resolución RJD-035-2014. **2.-** Reiterar que la vía administrativa fue agotada con el dictado de la resolución RJD-035-2014. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-**Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en sesión 31-2014, del 2 de junio de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 377-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RJD-035-2014.
- II.** Reiterar que la vía administrativa fue agotada con el dictado de la resolución RJD-035-2014.
- III.** Notificar a las partes la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RJD-036-2014. Expediente ET-102-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 378-DGAJR-2014, del 23 de mayo de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RJD-036-2014 del 24 de abril del 2014. Expediente ET-102-2013.

La señorita *Adriana Martínez Palma* y el señor *Henry Payne Castro* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y las recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 378-DGAJR-2014, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 02-31-2014

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RJD-036-2014.
2. Reiterar que la vía administrativa fue agotada con el dictado de la resolución RJD-036-2014.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 13 de setiembre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-139-2013, presentó solicitud ordinaria de ajuste tarifario para el servicio de distribución (*folios 1 a 750*).
- II. Que el 18 de setiembre de 2013, la Intendencia de Energía (IE) mediante el oficio 1534-IE-2013, le otorgó la admisibilidad al estudio tarifario presentado por el ICE respecto al ajuste tarifario para el servicio de distribución (*folios 752 y 753*).
- III. Que el 23 de setiembre de 2013, la IE mediante el oficio 1617-IE-2013, solicitó información adicional al ICE; otorgándole un plazo máximo de 10 días hábiles para la presentación de la documentación; este oficio fue notificado el 24 de setiembre de 2013 por lo que el plazo venció el 8 de octubre de 2013 (*folios 767 a 773*).
- IV. Que el 26 de setiembre de 2013, se publicó en los diarios La Extra y La Nación la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta tarifaria planteada por el ICE (*folios 765 a 766*).
- V. Que el 27 de setiembre de 2013, se publicó en La Gaceta N°186 la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta tarifaria planteada por el ICE (*folio 774*).
- VI. Que el 2 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-161-2013 solicitó prórroga para el cumplimiento de lo solicitado en el oficio 1617-IE-2013 (*folio 775*).
- VII. Que el 7 de octubre de 2013, la IE mediante el oficio 1901-IE-2013, le rechazó al ICE la prórroga para el cumplimiento de lo solicitado por medio del oficio 1617-IE-2013, no consta su notificación (*folios 779 a 780*).
- VIII. Que el 8 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-167-2013, presentó información adicional (*folios 781 a 953*).

- IX.** Que el 15 de octubre de 2013, la IE mediante el oficio 1946-IE-2013, le otorgó al ICE una prórroga hasta el 15 de octubre del año 2013 para el cumplimiento de lo solicitado por medio del oficio 1617-IE-2013 (*folios 1007 a 1009*).
- X.** Que el 15 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-179-2013, remitió el complemento a la información adicional solicitada (*folios 999 a 1002*).
- XI.** Que el 17 de octubre de 2013, la IE mediante el oficio 1957-IE-2013, envió al Sistema Centralizado de Recaudación (en adelante SICERE) solicitud de información relacionada con las planillas del ICE (*folios 1014 a 1015*).
- XII.** Que el 18 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-187-2013, remitió información complementaria al pliego tarifario 2014, “[...] *en aras de ampliar la información requerida por el Ente Regulador [...]*” (*folios 1010 a 1013*).
- XIII.** Que el 18 de octubre de 2013, el ICE remite por medio de correo electrónico, información solicitada por la IE por medio de correo electrónico el 11 de octubre de 2013 (*folios 1016 a 1019*).
- XIV.** Que el 29 de octubre de 2013 se llevó a cabo la audiencia pública, según el Acta N°109-2013 (Videoconferencia) (*folios 1210 a 1224*).
- XV.** Que el 28 de noviembre de 2013, la IE emitió la resolución RIE-102-2013, mediante la cual resolvió entre otras cosas: “[...] *Rechazar la solicitud tarifaria para incremento de tarifas presentada por el ICE para el sistema de distribución de energía eléctrica [...]*” (*folios 1388 a 1421*).
- XVI.** Que el 6 de diciembre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-240-2013, presentó recurso de apelación contra la resolución RIE-102-2013 (*folios 1255 a 1370*).
- XVII.** Que el 11 de diciembre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-246-2013, remite fe de erratas con corrección del recurso de apelación presentado con la resolución RIE-102-2013 (*folios 1371 a 1375*).
- XVIII.** Que el 12 de diciembre de 2013, la IE mediante el oficio 2251-IE-2013, elevó a conocimiento de la Junta Directiva el recurso apelación, citando y emplazando a las partes (*folios 1376 a 1383*).
- XIX.** Que el 16 de diciembre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-251-2013, respondió el emplazamiento (*folio 1384*).
- XX.** Que el 19 de diciembre de 2013, la IE mediante el oficio 2315-IE-2013, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP sobre el recurso de apelación presentado por el ICE contra la resolución RIE-102-2013 (*folios 1385 a 1386*).
- XXI.** Que el 20 de diciembre de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 882-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-102-2013 (*folio 1387*).

- XXII.** Que el 31 de marzo de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 233-DGAJR-2014, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-102-2013 (*folios 1430 a 1434*).
- XXIII.** Que el 24 de abril de 2014, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-036-2014, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-102-2013, disponiendo entre otras cosas: “[...] *Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RIE-102-2013 [...]*” (*folios 1444 a 1453*).
- XXIV.** Que el 7 de mayo de 2014, el ICE presentó recurso de revisión contra la resolución RJD-036-2014 (*folios 1439 a 1443*).
- XXV.** Que el 23 de mayo de 2014, mediante el oficio 378-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió el criterio sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RJD-036-2014 *folio 1454*.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 378-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-036-2014, es el extraordinario de revisión, al cual le resulta aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP.

*La anterior normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: **a)** manifiesto error de hecho, **b)** cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, **c)** cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y **d)** cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.*

De la impugnación planteada por el recurrente, se observa que el recurso objeto de análisis se interpuso como se indicó contra la resolución RJD-036-2014 y se

fundamentó en lo dispuesto en el numeral 353 inciso a), al considerar el ICE que se configuró esa causal dispuesta por Ley.

Del análisis efectuado es preciso establecer que, el recurso de revisión presentado no impugna el acto final firme del procedimiento, el cual es la resolución RIE-102-2013 (que resolvió rechazar la solicitud tarifaria planteada) sino la resolución RJD-036-2014 (que resolvió el recurso de apelación del ICE contra la citada resolución RIE-102-2013) la cual es en este caso un acto confirmatorio de aquél. En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 2) de la LGAP, el recurso de revisión interpuesto por el señor José Francisco Garro Molina, contra la resolución referenciada, resulta evidentemente inadmisibile.

b) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 Ibídem.

En el caso en estudio, al no ser el acto recurrido el acto final firme del procedimiento, no resulta necesario entrar a valorar los presupuestos taxativos dispuestos en el numeral 353, que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.

c) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE estuvo legitimado para actuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP; ya que fue parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

No obstante lo anterior, cabe señalar, que la resolución aquí impugnada no es el acto final firme del procedimiento, sino que fue la resolución que agotó la vía administrativa (acto confirmatorio de aquél), por lo que bajo estas circunstancias, a este momento procesal, no estaría legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho, por resultar el recurso evidentemente inadmisibile.

d) REPRESENTACIÓN

Si bien se tiene acreditado dentro de los autos, que el señor José Francisco Garro Molina, es el apoderado general sin límite de suma del ICE, -según consta en la certificación notarial institucional visible a folios 21 a 24-, lo cierto del caso es, que la resolución aquí impugnada no es el acto final firme del procedimiento, sino que fue la resolución que agotó la vía administrativa (acto confirmatorio de aquél), por lo que

bajo estas circunstancias, a este momento procesal, no podría ejercer dicha representación, por resultar el recurso evidentemente inadmisibile.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Siendo que el recurso de revisión presentado por el ICE no fue interpuesto contra el acto final firme del procedimiento, tal y como lo dispone el numeral 353 punto 1 de la LGAP, este resulta inadmisibile y así debe declararse.

A pesar de lo anterior, este órgano asesor considera conveniente y oportuno realizar las siguientes acotaciones en cuanto al tema de la aplicación de la Ley de Notificaciones Judiciales para efectos del cómputo del plazo para la interposición de los recursos en sede administrativa.

En primer lugar, tanto la Ley 6227 (Ley General de la Administración Pública), en su artículo 9, así como la Ley 8687 (Ley de Notificaciones Judiciales) en su artículo 1, párrafo in fine, establecen respectivamente:

Artículo 9º.-

1. *El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. **Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable**, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.*
2. (...)

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

[...]

Siempre que no exista norma especial en contrario**, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública. **Los textos resaltados son nuestros.

Así las cosas, la Ley General de la Administración Pública, la cual es la ley que rige a la Administración Pública en materia de procedimientos administrativos, es expresa y clara en disponer en sus numerales 256 inciso 3 y 346 inciso 1, respectivamente, que en materia de recursos ordinarios estos deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y que dicho plazo deberá ser contado a partir del día siguiente a la última comunicación del acto impugnabile.

En virtud de existir norma expresa en la citada ley general en cuanto al cómputo de tales términos y plazos, no existe laguna o vacío normativo en este sentido, que justifique la aplicación supletoria en este y cualquier otro caso, de lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales, ergo, lo establecido en su artículo 38, tal y como lo acusa el recurrente.

Finalmente, siga tomando nota el recurrente, que el artículo 255 de la LGAP es clara en establecer la obligación tanto para la Administración como para los administrados de los términos y plazos del procedimiento administrativo ahí establecido. Entonces, nos encontramos frente a una obligación legal, y por ello, no se encuentra justificación alguna para desaplicar lo dispuesto por las diferentes normas supra citadas de la LGAP para el caso concreto, en violación del principio de legalidad, -consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP-.

Así las cosas, este órgano asesor continúa sin encontrar razones para recomendar modificar lo actuado y resuelto en este caso.

V. CONCLUSIÓN

*Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión presentado contra la resolución RJD-036-2014, resulta de plano inadmisibles, por no haber sido interpuesto contra el acto final firme del procedimiento.
[...]*

- II.-** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RJD-036-2014. 2.- Reiterar que la vía administrativa fue agotada con el dictado de la resolución RJD-036-2014. 3.- Notificar a las partes, la presente resolución. 4.-Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.-** Que en sesión 31-2014, del 2 de junio de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 378-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I.** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RJD-036-2014.
- II.** Reiterar que la vía administrativa fue agotada con el dictado de la resolución RJD-036-2014.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RJD-037-2014. Expediente ET-103-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 380-DGAJR-2014, del 23 de mayo de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RJD-037-2014 del 23 de abril del 2014. Expediente ET-103-2013.

La señorita *Adriana Martínez Palma* y el señor *Henry Payne Castro* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y las recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 380-DGAJR-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 03-31-2014

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RJD-037-2014.
2. Reiterar que la vía administrativa fue agotada con el dictado de la resolución RJD-037-2014.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 13 de setiembre de 2013, el ICE presentó solicitud ordinaria de ajuste tarifario para el servicio de transmisión, mediante el oficio 5407-141-2013 (*folios 01 a 1203*).
- II. Que el 18 de setiembre de 2013, la Intendencia de Energía (IE) mediante el oficio 1533-IE-2013, le otorgó la admisibilidad al estudio tarifario presentado por el ICE respecto al ajuste tarifario para el servicio de transmisión (*folios 1205 y 1206*).
- III. Que el 23 de setiembre de 2013, la IE mediante el oficio 1616-IE-2013, solicitó información adicional; otorgando un plazo máximo de 10 días hábiles para la

presentación de la documentación, por lo que el mismo venció el 8 de octubre de 2013 (*folios 1212 a 1218*).

- IV. Que el 26 de setiembre de 2013, se publicó en los diarios La Extra y La Nación la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta tarifaria planteada por el ICE (*folios 1227 a 1228*).
- V. Que el 27 de setiembre de 2013, se publicó en La Gaceta N°186 la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta tarifaria planteada por el ICE (*folio 1229*).
- VI. Que el 2 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-163-2013 solicitó prórroga para el cumplimiento de lo solicitado por medio del oficio 1616-IE-2013 (*folio 1230*).
- VII. Que el 7 de octubre de 2013, la IE mediante el oficio 1898-IE-2013, le rechazó al ICE la prórroga para el cumplimiento de lo solicitado por medio del oficio 1616-IE-2013 (*folios 1234 a 1235*).
- VIII. Que el 8 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-169-2013, presentó información adicional (*folios 1236 a 1293*).
- IX. Que el 15 de octubre de 2013, la IE mediante el oficio 1945-IE-2013, le otorgó al ICE una prórroga hasta el 15 de octubre del año 2013, para el cumplimiento de lo solicitado por medio del oficio 1616-IE-2013 (*folios 1348 a 1350*).
- X. Que el 15 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-180-2013, remitió el complemento a la información adicional solicitada (*folios 1339 a 1343*).
- XI. Que el 17 de octubre del 2013, la IE mediante el oficio 1957-IE-2013, envía al Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) solicitud de información relacionada a las planillas del ICE (*folios 1355 a 1356*).
- XII. Que el 18 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-187-2013, remitió información complementaria al pliego tarifario 2014, “[...] *en aras de ampliar la información requerida por el Ente Regulador [...]*” (*folios 1351 a 1354*).
- XIII. Que el 29 de octubre de 2013 se llevó a cabo la audiencia pública, según el Acta N°109-2013 (*folios 1544 a 1559*).
- XIV. Que el 28 de noviembre de 2013, la IE emitió la resolución RIE-103-2013, mediante la cual resolvió entre otras cosas: “[...] *Rechazar la solicitud tarifaria para incremento de tarifas presentada por el ICE para el sistema de transmisión de energía eléctrica [...]*” (*folios 1711 a 1742*).
- XV. Que el 6 de diciembre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-241-2013 presentó recurso de apelación contra la resolución RIE-103-2013 (*folios 1587 a 1696*).

- XVI.** Que el 12 de diciembre de 2013, la IE mediante el oficio 2248-IE-2013, elevó a conocimiento de la Junta Directiva el recurso apelación, citando y emplazando a las partes (*folios 1699 a 1706*).
- XVII.** Que el 16 de diciembre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-252-2013, respondió el emplazamiento (*folio 1707*).
- XVIII.** Que el 19 de diciembre de 2013, la IE mediante el oficio 2311-IE-2013, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP sobre el recurso de apelación presentado por el ICE contra la resolución RIE-103-2013 (*folios 1708 a 1709*).
- XIX.** Que el 20 de diciembre de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 878-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación presentado por el ICE contra la resolución RIE-103-2013 (*folio 1710*).
- XX.** Que el 31 de marzo de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 235-DGAJR-2014, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-103-2013 (*folios 1753 a 1757*).
- XXI.** Que el 24 de abril de 2014, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-037-2014, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-103-2013, disponiendo entre otras cosas: “[...] *Rechazar de plano, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RIE-103-2013 [...]*” (*folios 1767 a 1776*).
- XXII.** Que el 7 de mayo de 2014, el ICE presentó recurso de revisión contra la resolución RJD-037-2014 (*folios 1762 a 1766*).
- XXIII.** Que el 9 de mayo de 2014, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 277-SJD-2014, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de revisión interpuesto por el ICE contra la resolución RJD-037-2014 (*folio 1777*).
- XXIV.** Que el 23 de mayo de 2014, mediante el oficio 380-DGAJR-2014 la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por el ICE, contra la resolución RJD-037-2014.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 380-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-037-2014, es el extraordinario de revisión, al cual le resulta aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP.

La anterior normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

De la impugnación planteada por el recurrente, se observa que el recurso objeto de análisis se interpuso como se indicó contra la resolución RJD-037-2014 y se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 353 inciso a), al considerar el ICE que se configuró esa causal dispuesta por Ley.

Del análisis efectuado es preciso establecer que, el recurso de revisión presentado no impugna el acto final firme del procedimiento, el cual es la resolución RIE-103-2013 (que resolvió rechazar la solicitud tarifaria planteada) sino la resolución RJD-037-2014 (que resolvió el recurso de apelación del ICE contra la citada resolución RIE-103-2013) la cual es en este caso un acto confirmatorio de aquél. En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 2) de la LGAP, el recurso de revisión interpuesto por el señor José Francisco Garro Molina, contra la resolución referenciada, resulta evidentemente inadmisibles.

b) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

*Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibidem*.*

En el caso en estudio, al no ser el acto recurrido el acto final firme del procedimiento, no resulta necesario entrar a valorar los presupuestos taxativos dispuestos en el numeral 353, que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.

c) **LEGITIMACIÓN**

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE estuvo legitimado para actuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP; ya que fue parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

No obstante lo anterior, cabe señalar, que la resolución aquí impugnada no es el acto final firme del procedimiento, sino que fue la resolución que agotó la vía administrativa (acto confirmatorio de aquél), por lo que bajo estas circunstancias, a este momento procesal, no estaría legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho, por resultar el recurso evidentemente inadmisibles.

d) **REPRESENTACIÓN**

Si bien se tiene acreditado dentro de los autos, que el señor José Francisco Garro Molina, es el apoderado general sin límite de suma del ICE, -según consta en la certificación notarial institucional visible a folios 15 a 19-, lo cierto del caso es, que la resolución aquí impugnada no es el acto final firme del procedimiento, sino que fue la resolución que agotó la vía administrativa (acto confirmatorio de aquél), por lo que bajo estas circunstancias, a este momento procesal, no podría ejercer dicha representación, por resultar el recurso evidentemente inadmisibles.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Siendo que el recurso de revisión presentado por el ICE no fue interpuesto contra el acto final firme del procedimiento, tal y como lo dispone el numeral 353 punto 1 de la LGAP, este resulta inadmisibles y así debe declararse.

A pesar de lo anterior, este órgano asesor considera conveniente y oportuno realizar las siguientes acotaciones en cuanto al tema de la aplicación de la Ley de Notificaciones Judiciales para efectos del cómputo del plazo para la interposición de los recursos en sede administrativa.

En primer lugar, tanto la Ley 6227 (Ley General de la Administración Pública), en su artículo 9, así como la Ley 8687 (Ley de Notificaciones Judiciales) en su artículo 1, párrafo in fine, establecen respectivamente:

Artículo 9º.-

1. *El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.*
2. (...)

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

[...] Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública. Los textos resaltados son nuestros.

Así las cosas, la Ley General de la Administración Pública, la cual es la ley que rige a la Administración Pública en materia de procedimientos administrativos, es expresa y clara en disponer en sus numerales 256 inciso 3 y 346 inciso 1, respectivamente, que en materia de recursos ordinarios estos deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y que dicho plazo deberá ser contado a partir del día siguiente a la última comunicación del acto impugnado.

En virtud de existir norma expresa en la citada ley general en cuanto al cómputo de tales términos y plazos, no existe laguna o vacío normativo en este sentido, que justifique la aplicación supletoria en este y cualquier otro caso, de lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales, ergo, lo establecido en su artículo 38, tal y como lo acusa el recurrente.

Finalmente, siga tomando nota el recurrente, que el artículo 255 de la LGAP es clara en establecer la obligación tanto para la Administración como para los administrados de los términos y plazos del procedimiento administrativo ahí establecido. Entonces, nos encontramos frente a una obligación legal, y por ello, no se encuentra justificación alguna para desaplicar lo dispuesto por las diferentes normas supra citadas de la LGAP para el caso concreto, en violación del principio de legalidad, -consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP-.

Así las cosas, este órgano asesor continúa sin encontrar razones para recomendar modificar lo actuado y resuelto en este caso.

V. CONCLUSIÓN

Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión presentado contra la resolución RJD-037-2014, resulta de plano inadmisibles, por no haber sido interpuesto contra el acto final firme del procedimiento.

[...]”

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RJD-037-2014. 2.- Reiterar que la vía administrativa fue agotada con el dictado de la resolución RJD-037-2014. 3.- Notificar a las partes la presente resolución. 4.-Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 31-2014, del 2 de junio de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 380-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RJD-037-2014.
- II. Reiterar que la vía administrativa fue agotada con el dictado de la resolución RJD-037-2014.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RJD-038-2014 Expediente ET-104-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 381-DGAJR-2014, del 23 de mayo de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RJD-038-2014 del 23 de abril del 2014. Expediente ET-104-2013.

La señorita *Adriana Martínez Palma* y el señor *Henry Payne Castro* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y las recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 381-DGAJR-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 04-31-2014

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RJD-038-2014.
2. Reiterar que la vía administrativa fue agotada con el dictado de la resolución RJD-038-2014.
3. Notificar a las partes la presente resolución.

4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 13 de setiembre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-138-2013, presentó solicitud ordinaria de ajuste tarifario para el sistema de alumbrado público (*folios 1 a 505*).
- II. Que el 18 de setiembre de 2013, la Intendencia de Energía (IE) mediante el oficio 1535-IE-2013, le otorgó la admisibilidad al estudio tarifario para el servicio de alumbrado público presentado por el ICE (*folios 507 a 508*).
- III. Que el 23 de setiembre de 2013, la IE mediante el oficio 1618-IE-2013, solicitó información adicional para continuar con el trámite de la solicitud tarifaria presentada por el ICE (*folios 514 a 520*).
- IV. Que el 26 de setiembre de 2013, se publicó en los diarios La Extra y La Nación, la convocatoria a audiencia pública para conocer la solicitud de ajuste en las tarifas eléctricas del sistema de alumbrado público de energía eléctrica planteada por el ICE (*folios 529 y 530*).
- V. Que 27 de setiembre de 2013, se publicó en La Gaceta N°186 la convocatoria a audiencia pública para conocer la solicitud de ajuste en las tarifas eléctrica
- VI. Que el 2 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-160-2013 solicitó prórroga para el cumplimiento de lo solicitado en el oficio 1618-IE-2013 (*folio 532*).
- VII. Que el 7 de octubre de 2013, la IE mediante el oficio 1900-IE-2013, le rechazó al ICE la prórroga para el cumplimiento de lo solicitado por medio del oficio 1618-IE-2013, no consta su notificación (*folios 536 a 537*).
- VIII. Que 8 de octubre de 2013, el ICE
- IX. Que el 15 de octubre de 2013, la IE mediante el oficio 1944-IE-2013, le otorgó al ICE una prórroga hasta el 15 de octubre del año 2013 para el cumplimiento de lo solicitado por medio del oficio 1618-IE-2013 (*folios 657 a 659*).
- X. Que el 15 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-178-2013, remitió el complemento a la información solicitada (*folios 653 a 656*).
- XI. Que el 17 de octubre de 2013, la IE mediante el oficio 1957-IE-2013, envía al Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) solicitud de información relacionada con las planillas del ICE (*folios 668 a 669*).
- XII. Que el 18 de octubre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-187-2013, remitió información complementaria al pliego tarifario 2014, “[...] en aras de ampliar la información requerida por el Ente Regulador [...]” (*folios 664 a 667*).

- XIII.** Que el 29 de octubre de 2013 se llevó a cabo la audiencia pública, según el Acta N°109-2013 (*folios 751 a 766*).
- XIV.** Que el 28 de noviembre de 2013, la IE emitió la resolución RIE-104-2013, mediante la cual resolvió entre otras cosas: “[...] *Rechazar la solicitud tarifaria para incremento de tarifas presentada por el ICE para el sistema de alumbrado público de energía eléctrica [...]*” (*folios 918 a 945*).
- XV.** Que el 6 de diciembre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-242-2013 interpuso recurso de apelación contra la resolución RIE-104-2013 (*folios 793 a 905*).
- XVI.** Que el 12 de diciembre de 2013, la IE mediante el oficio 2249-IE-2013, elevó a conocimiento de la Junta Directiva el recurso apelación, citando y emplazando a las partes (*folios 906 a 913*).
- XVII.** Que el 16 de diciembre de 2013, el ICE mediante el oficio 5407-253-2013, respondió el emplazamiento (*folio 914*).
- XVIII.** Que el 19 de diciembre de 2013, la IE mediante el oficio 2312-IE-2013, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP sobre el recurso de apelación presentado por el ICE contra la resolución RIE-104-2013 (*folios 915 a 916*).
- XIX.** Que el 20 de diciembre de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 880-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-104-2013 (*folio 917*).
- XX.** Que el 31 de marzo de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 234-DGAJR-2014, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-104-2013 (*folios 958 a 962*).
- XXI.** Que el 24 de abril de 2014, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-038-2014, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-104-2013, disponiendo entre otras cosas: “[...] *Rechazar de plano, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RIE-104-2013 [...]*” (*folios 968 a 977*).
- XXII.** Que el 7 de mayo de 2014, el ICE presentó recurso de revisión contra la resolución RJD-038-2014 (*folios 963 a 967*).
- XXIII.** Que el 9 de mayo de 2014, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 276-SJD-2014, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de revisión interpuesto por el ICE contra la resolución RJD-038-2014 (*folio 978*).
- XXIV.** Que el 23 de mayo de 2014, mediante el oficio 381-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió el criterio sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por el ICE, contra la resolución RJD-038-2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 381-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA**a) Naturaleza del recurso**

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-038-2014, es el extraordinario de revisión, al cual le resulta aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP.

La anterior normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

De la impugnación planteada por el recurrente, se observa que el recurso objeto de análisis se interpuso como se indicó contra la resolución RJD-038-2014 y se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 353 inciso a), al considerar el ICE que se configuró esa causal dispuesta por Ley.

Del análisis efectuado es preciso establecer que, el recurso de revisión presentado no impugna el acto final firme del procedimiento, el cual es la resolución RIE-104-2013 (que resolvió rechazar la solicitud tarifaria planteada) sino la resolución RJD-038-2014 (que resolvió el recurso de apelación del ICE contra la citada resolución RIE-104-2013) la cual es en este caso un acto confirmatorio de aquél. En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 2) de la LGAP, el recurso de revisión interpuesto por el señor José Francisco Garro Molina, contra la resolución referenciada, resulta evidentemente inadmisibile.

b) Temporalidad del recurso

*Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudirse al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibídem*.*

En el caso en estudio, al no ser el acto recurrido el acto final firme del procedimiento, no resulta necesario entrar a valorar los presupuestos taxativos dispuestos en el numeral 353, que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE estuvo legitimado para actuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP; ya que fue parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

No obstante lo anterior, cabe señalar, que la resolución aquí impugnada no es el acto final firme del procedimiento, sino que fue la resolución que agotó la vía administrativa (acto confirmatorio de aquél), por lo que bajo estas circunstancias, a este momento procesal, no estaría legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho, por resultar el recurso evidentemente inadmisibile.

d) Representación

Si bien se tiene acreditado dentro de los autos, que el señor José Francisco Garro Molina, es el apoderado general sin límite de suma del ICE, -según consta en la certificación notarial institucional visible a folios 15 a 19-, lo cierto del caso es, que la resolución aquí impugnada no es el acto final firme del procedimiento, sino que fue la resolución que agotó la vía administrativa (acto confirmatorio de aquél), por lo que bajo estas circunstancias, a este momento procesal, no podría ejercer dicha representación, por resultar el recurso evidentemente inadmisibile.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Siendo que el recurso de revisión presentado por el ICE no fue interpuesto contra el acto final firme del procedimiento, tal y como lo dispone el numeral 353 punto 1 de la LGAP, este resulta inadmisibile y así debe declararse.

A pesar de lo anterior, este órgano asesor considera conveniente y oportuno realizar las siguientes acotaciones en cuanto al tema de la aplicación de la Ley

de Notificaciones Judiciales para efectos del cómputo del plazo para la interposición de los recursos en sede administrativa.

En primer lugar, tanto la Ley 6227 (Ley General de la Administración Pública), en su artículo 9, así como la Ley 8687 (Ley de Notificaciones Judiciales) en su artículo 1, párrafo in fine, establecen respectivamente:

Artículo 9º.-

1. *El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. **Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable**, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.*
2. (...)

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

[...]

Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública. Los textos resaltados son nuestros.

Así las cosas, la Ley General de la Administración Pública, la cual es la ley que rige a la Administración Pública en materia de procedimientos administrativos, es expresa y clara en disponer en sus numerales 256 inciso 3 y 346 inciso 1, respectivamente, que en materia de recursos ordinarios estos deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y que dicho plazo deberá ser contado a partir del día siguiente a la última comunicación del acto impugnado.

En virtud de existir norma expresa en la citada ley general en cuanto al cómputo de tales términos y plazos, no existe laguna o vacío normativo en este sentido, que justifique la aplicación supletoria en este y cualquier otro caso, de lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales, ergo, lo establecido en su artículo 38, tal y como lo acusa el recurrente.

Finalmente, siga tomando nota el recurrente, que el artículo 255 de la LGAP es clara en establecer la obligación tanto para la Administración como para los administrados de los términos y plazos del procedimiento administrativo ahí establecido. Entonces, nos encontramos frente a una obligación legal, y por ello, no se encuentra justificación alguna para desaplicar lo dispuesto por las diferentes normas supra citadas de la LGAP para el caso concreto, en violación del principio de legalidad, -consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP-.

Así las cosas, este órgano asesor continúa sin encontrar razones para recomendar modificar lo actuado y resuelto en este caso.

V. CONCLUSIÓN

Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión presentado contra la resolución RJD-038-2014, resulta de plano inadmisibile, por no haber sido interpuesto contra el acto final firme del procedimiento. [...] ”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RJD-038-2014. 2.- Reiterar que la vía administrativa fue agotada con el dictado de la resolución RJD-038-2014. 3.- Notificar a las partes la presente resolución. 4.-Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 31-2014, del 2 de junio de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 381-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RJD-038-2014.
- II. Reiterar que la vía administrativa fue agotada con el dictado de la resolución RJD-038-2014.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. Desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) contra las resoluciones 933-RCR-2012 y 045-RIT-2013. Expediente OT-088-2012.

La Junta Directiva conoce el oficio 379-DGAJR-2014, del 23 de mayo de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre

Desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), contra las resoluciones 933-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012 y 045-RIT-2013 del 20 de marzo de 2013. Expediente OT-088-2012.

La señorita *Adriana Martínez* y el señor *Henry Payne Castro* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y las recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 379-DGAJR-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

a. En cuanto al desistimiento de los recursos.

ACUERDO 05-31-2014

1. Acoger de plano las solicitudes de desistimiento presentadas por el CONAVI respecto a los recursos de apelación contra las resoluciones 933-RCR-2012 y 045-RIT-2013.
2. Notificar al CONAVI la presente resolución.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 9 de agosto de 2002, mediante la resolución RRG-2703-2002, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 164 del 28 de agosto de 2002, el entonces Regulador General, fijó al CONAVI las tarifas a cobrar para los servicios de peaje en las rutas Florencio del Castillo (*Ruta-2*), Braulio Carrillo (*Ruta-32*), Bernardo Soto y General Cañas (*Ruta -1*) (*ET-051-2002*).
- II. Que el 5 de mayo de 2006, mediante la resolución RRG-5634-2006, la entonces Reguladora General, Aracelly Pacheco Salazar, estableció el procedimiento para la aprobación de las tarifas de los peajes a que están sometidas las vías y los puentes de la red vial nacional. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 105 del 1 de junio de 2006.
- III. Que el 7 de mayo de 2007, los señores Karla González Carvajal, en representación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (*en lo sucesivo MOPT*) y Alejandro Molina Solís entonces Director Ejecutivo del CONAVI, conjuntamente interpusieron gestión de nulidad absoluta contra la resolución RRG-5634-2006.
- IV. Que el 30 de abril de 2012, el CONAVI presentó ante la ARESEP, solicitud de aprobación de actualización de tasas de peaje para las carreteras: Florencio del Castillo (*Ruta-2*), Braulio Carrillo (*Ruta-32*), Bernardo Soto y General Cañas (*Ruta-1*) (*folios 01-B al 538*).
- V. Que el 14 de mayo de 2012, mediante el oficio 413-DITRA-2012, la entonces Dirección de Servicios de Transporte (*en adelante DITRA*) previno al CONAVI para

mejor resolver la solicitud de aprobación de tarifas de peaje, cumplir con los requisitos establecidos en la resolución RRG-5634-2006 (*folios 541 al 544*).

- VI.** Que el 1 de junio de 2012, mediante el oficio DIE-07-12-1945, el CONAVI en cumplimiento de la prevención realizada por DITRA remitió la información solicitada (*folios 552 al 883*).
- VII.** Que el 7 de junio de 2012, mediante la resolución RJD-057-2012, la Junta Directiva, resolvió entre otras cosas: “Anular la resolución RRG-5634-2006 del 05 de mayo de 2006 [...]”. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 112 de La Gaceta N° 157 del 16 de agosto de 2012.
- VIII.** Que el 10 de julio de 2012, mediante el oficio 657-DITRA-2012, DITRA solicitó por segunda vez al CONAVI aclaración para mejor resolver la aprobación de tarifas de peaje,
- IX.** de acuerdo a los requisitos establecidos en la resolución RRG-5634-2006 (*folios 884 al 887*).
- X.** Que el 24 de julio de 2012, mediante el oficio DIE-03-12-2664, el CONAVI solicitó ampliación del plazo para completar la información requerida por DITRA (*folio 888*).
- XI.** Que el 27 de julio de 2012, mediante el oficio 723-DITRA-2012, DITRA concedió una prórroga de 5 días hábiles al CONAVI para complementar la información solicitada (*folios 943 al 944*).
- XII.** Que el 3 de agosto de 2012, mediante el oficio DIE-12-2775, el CONAVI en cumplimiento de la prevención realizada por DITRA remitió la información solicitada (*folios 889 al 940*).
- XIII.** Que el 9 de agosto de 2012, mediante el oficio PEA-01-12-1211, el CONAVI entre otras cosas, adjuntó CD (siglas en inglés de disco compacto) con la propuesta de tarifas remitida mediante el oficio DIE-12-2775 (*folios 941 al 942*).
- XIV.** Que el 4 de setiembre de 2012, mediante el oficio 906-DITRA-2012, DITRA emitió el informe correspondiente al análisis de la solicitud de aprobación de la actualización de tasas de peaje para las carreteras Florencio del Castillo (*Ruta-2*), Braulio Carrillo (*Ruta-32*), Bernardo Soto y General Cañas (*Ruta-1*) (*folios 950 al 960*).
- XV.** Que el 11 de setiembre de 2012, mediante la resolución 933-RCR-2012, el entonces Comité de Regulación resolvió: “Improbar la solicitud de actualización de tasas de peaje para las carreteras: Florencio del Castillo (*Ruta 2*), Braulio Carrillo (*Ruta-32*), Bernardo Soto y General Cañas (*Ruta-1*) presentada por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) (*folios 961 al 968*).
- XVI.** Que el 25 de setiembre de 2012, el CONAVI inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 933-RCR-2012 (*folios 947 al 949*).

- XVII.** Que el 20 de marzo de 2013, mediante la resolución 045-RIT-2013, la Intendencia de Transportes (*en adelante IT*) resolvió entre otras cosas declarar: “[...] *parcialmente con lugar el recurso de revocatoria presentado por el señor José Luis Salas Quesada contra la resolución 933-RCR-2012 [...] con respecto a los argumentos expuestos en los puntos, 1, 5 y 9 (Sobre el tiempo efectivo y real de cobro; El cálculo de la tarifa uniforme o variable y Presentación de estados financieros para el periodo 2012-2014, respectivamente) y rechazar los argumentos expuestos en los puntos 3, 4, 6 y 7 (Omisión de proyecciones de planificación sectorial; Proyecciones de tránsito para las carreteras Bernardo Soto y General Cañas; Omisión de memoria de cálculo, análisis y proyecciones; Conciliación de las inversiones con el presupuesto del programa 4 “Operación e Inversión en vías de peaje”; respectivamente), [...]”* y emplazó a las partes ante el superior jerárquico (*folios 972 al 988*).
- XVIII.** Que el 3 de abril de 2013, el CONAVI inconforme con lo resuelto en la revocatoria, interpuso recurso de apelación y revisión contra la resolución 045-RIT-2013 (*folios 969 al 971*).
- XIX.** Que el 3 de abril de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 186-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (*en adelante DGAJR*) el recurso de apelación y revisión interpuesto por el CONAVI contra la resolución 045-RIT-2013 (*no consta en autos*).
- XX.** Que el 27 de mayo de 2013, mediante el oficio 531-IT-2013, la IT remitió a la Junta Directiva el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el CONAVI contra la resolución 933-RCR-2012 (*folios 999 y 1000*).
- XXI.** Que no consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento.
- XXII.** Que el 27 de mayo de 2013, mediante el memorando 345-SJD-2013, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la DGAJR el recurso de apelación interpuesto por el CONAVI contra la resolución 933-RCR-2012 (*folio 1001*).
- XXIII.** Que el 2 de julio de 2013, mediante el oficio DSUR-01-0048-2013, el CONAVI manifestó su preocupación por no haber recibido respuesta, entre otras, a sus recursos de apelación y revisión contra la resolución 045-RIT-2013 (*folio 1002*).
- XXIV.** Que el 5 de setiembre de 2013, mediante el oficio 678-DGAJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió el criterio respecto del recurso de apelación contra la resolución 933-RCR-2012, del 11 de setiembre de 2012 y de los recursos de apelación y revisión contra la resolución 045-RIT-2013, del 20 de marzo de 2013, interpuestos por el CONAVI (*folios 1003 al 1014*).
- XXV.** Que el 24 de marzo de 2014, mediante el oficio DMOPT-1372-2014, el señor Pedro Luis Castro Fernández, en su condición, en ese momento, de Ministro de Obras Públicas y Transportes y de Presidente del Consejo de Administración del CONAVI, presentó desistimiento del recurso de apelación contra la resolución 045-RIT-2013 dictada por la Intendencia de Transporte (*no consta en autos a la fecha de este dictamen*).

- XXVI.** Que el 25 de marzo de 2014, mediante el memorando 174-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la DGAJR el desistimiento presentado por el CONAVI respecto al recurso de apelación contra la resolución 045-RIT-2013 (folio 1015).
- XXVII.** Que el 6 de mayo de 2014, mediante el oficio DMOPT-2075-2014, el señor Pedro Luis Castro Fernández, en su condición, en ese momento, de Ministro de Obras Públicas y Transportes y Presidente del Consejo de Administración del CONAVI, presentó desistimiento del recurso de apelación contra la resolución 933-RCR-2012 dictada por el Comité de Regulación (folio 1016).
- XXVIII.** Que el 7 de mayo de 2014, mediante el memorando 269-SJD-2014, la Secretaria de Junta Directiva, remitió para el análisis de la DGAJR el desistimiento presentado por el CONAVI respecto al recurso de apelación contra la resolución 933-RCR-2012 dictada por el Comité de Regulación (folio 1017).
- XXIX.** Que el 23 de mayo de 2014, mediante el oficio 379-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió el criterio sobre las solicitudes de desistimiento presentadas por el CONAVI contra las resoluciones 933-RCR-2012 y 045-RIT-2013.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 379-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL DESISTIMIENTO

EL desistimiento está regulado en los artículos 337 a 339 de la LGAP. Dicha figura bajo examen, fue presentada por escrito ante esta Autoridad Reguladora, como lo estipula el numeral 339.1 del citado cuerpo legal.

2. TEMPORALIDAD DEL DESISTIMIENTO

En lo concerniente a la figura del desistimiento, no existe en tesis de principio plazo específico estipulado en la Ley General de la Administración Pública (arts. 337 a 339), en el Código Procesal Contencioso Administrativo y sus reformas, en el Código Procesal Civil, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial -Leyes estas últimas a las que remite la LGAP en su artículo 229.2-; para interponer las gestiones que nos ocupan.

No obstante lo anterior, se debe aclarar, que el Código Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 113 inciso 1 establece que dicha solicitud debe realizarse hasta antes del dictado de sentencia. Siendo así las cosas por analogía, la solicitud de desistimiento -como forma anticipada de terminación anormal del procedimiento- debe ser interpuesta hasta antes del dictado de la resolución con la que se resuelve, por parte de la Administración, la impugnación planteada, ya que en caso contrario, tal gestión sería improcedente.

Aclarado, lo anterior y siendo el hecho de que las gestiones recursivas en alzada (apelaciones) se encuentran pendientes de resolución por parte de la Junta Directiva, deben tenerse las solicitudes de desistimiento por presentadas en tiempo y forma.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que el CONAVI está legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho- ya que es parte en el procedimiento tramitado bajo el expediente OT-088-2012.

4. REPRESENTACIÓN

Las solicitudes de desistimiento de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones 933-RCR-2012 y 045-RIT-2013, fueron presentadas por el señor Pedro Luis Castro Fernández, en su condición, en ese momento procesal, de Ministro de Obras Públicas y Transportes y Presidente del Consejo de Administración del CONAVI.

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 inciso a) y 11 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad -Ley 7798- el Ministro de Obras Públicas y Transportes y Presidente del Consejo de Administración, ostenta la representación judicial y extrajudicial del citado Consejo, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Siendo entonces que en el acuerdo N° 692-P de la entonces Presidenta de la República -Laura Chinchilla Miranda-, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 206, Alcance Digital N°164, del 25 de octubre de 2012, en su artículo 1, consta el nombramiento del señor Castro Fernández como el Ministro de Obras Públicas y Transportes desde el 18 de octubre de 2012.

En virtud de lo anterior, el señor Castro Fernández se encontraba facultado para actuar en representación del citado Consejo.

III. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a la figura del desistimiento en sede administrativa, le es aplicable lo dispuesto en la LGAP, específicamente en los artículos 337, el cual establece que todo interesado puede desistir de su petición, el 338 que indica que el desistimiento sólo afecta a los interesados que los formulen y el 339 del que se extrae, entre otras cosas, que la solicitud de desistimiento debe presentarse por escrito.

En ese mismo sentido, se debe indicar que no se observa del estudio del expediente OT-088-2012, cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados en el recurso, en los términos que establecen los artículos 281 y 339.3 de la LGAP.

En vista de que no se da ninguna de las situaciones previstas en los artículos supracitados, dentro del caso como el que se examina; de conformidad con el inciso 2 del artículo 339 de la LGAP, se recomienda acoger de plano las solicitudes de desistimiento presentadas por el CONAVI, respecto de los recursos de apelación que había interpuesto contra las resoluciones 933-RCR-2012 y 045-RIT-2013.

A pesar de todo lo anterior, es imperativo indicar, que por escrito presentado ante esta Autoridad Reguladora, en fecha 3 de abril de 2013 (visible a folio 969), el CONAVI presentó recursos de apelación y de revisión contra la resolución 045-RIT-2013, sin embargo, consta en el escrito del 24 de marzo de 2014 (oficio DMOPT-1372-2014) que el CONAVI sólo ha desistido del recurso de apelación contra dicha resolución, por lo que se encuentra a la fecha pendiente de resolver el citado recurso de revisión.

IV. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, las solicitudes de desistimiento presentadas por el CONAVI respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones 933-RCR-2012 y 045-RIT-2013, resultan admisibles, puesto que fueron presentadas en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 339.1 de la LGAP.*
- 2. Del análisis del expediente no se desprende que hayan más interesados que pudieran instar la continuación del trámite de recurso alguno, o bien, que se afecte el interés general al acogerse las solicitudes de desistimiento, ni que deba continuarse con el trámite de los recursos desistidos, para definir o esclarecer alguna cuestión de forma o fondo.*
- 3. El CONAVI sólo ha desistido del recurso de apelación contra la resolución 045-RIT-2013, por lo que se encuentra pendiente de resolver el recurso de revisión contra dicha resolución.*

[...] ”

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Acoger de plano las solicitudes de desistimiento presentadas por el CONAVI respecto a los recursos de apelación contra las resoluciones 933-RCR-2012 y 045-RIT-2013. 2.- Notificar al CONAVI la presente resolución.

- III. Que en sesión 31-2014, del 2 de junio de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 379-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Acoger de plano las solicitudes de desistimiento presentadas por el CONAVI respecto a los recursos de apelación contra las resoluciones 933-RCR-2012 y 045-RIT-2013.
- II. Notificar al CONAVI la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

b- En cuanto a recomendación adicional contenida en el oficio 379-DGAJR-2014.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación la recomendación adicional contenida en el oficio 379-DGAJR-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. La Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 06-31-2014

Instruir a la Intendencia de Transporte para que realice las gestiones pertinentes ante el Departamento de Gestión Documental, con el fin de que se incorpore al expediente OT-088-2012 el desistimiento presentado por CONAVI, mediante el oficio DMOPT-1372-2014 referido al recurso de apelación contra la resolución 045-RIT-2013.

ACUERDO FIRME.

Al ser las catorce horas y cuarenta minutos, se retiran Adriana Martínez Palma y Henry Payne Castro.

ARTÍCULO 8. Informe confidencial de la Auditoría Interna.

Por tratarse de un tema definido por la Auditoría Interna como de carácter confidencial y que debe ser conocido exclusivamente por los miembros de la Junta Directiva, a partir de las catorce y cuarenta y cinco minutos, la Junta Directiva continúa sesionando de forma privada, únicamente con la presencia de la Reguladora General Adjunta y el Auditor Interno a.i. Se retiran del salón de sesiones, los señores Rodolfo González Blanco, Juan Manuel Quesada Espinoza y Alfredo Cordero Chinchilla.

Seguidamente, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos ingresa el Secretario de la Junta Directiva y el señor ***Dennis Meléndez Howell*** indica que, luego de conocido el informe confidencial remitido a la Junta Directiva por la Auditoría Interna, mediante el oficio 348-AI-2014 del 28 de mayo de 2014; los miembros de la Junta Directiva consideran oportuno solicitar al señor Robert Thomas Harvey, asesor del Despacho del Regulador General, que realice una valoración de los hechos expuestos por la Auditoría Interna en el Informe 44-I-2013 y presente a esta Junta Directiva, un informe sobre las acciones que en derecho corresponda.

Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 07-31-2014

Solicitar al señor Robert Thomas Harvey, asesor del Despacho del Regulador General, que realice una valoración de los hechos expuestos por la Auditoría Interna en el Informe 44-I-2013 y presente a esta Junta Directiva un informe sobre las acciones que en derecho corresponda. Para tales efectos, se le traslada el citado informe con carácter confidencial.

ACUERDO FIRME.

A las quince horas y cincuenta minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva